

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS HERMES CASTRO MORALES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2006-00946-01

Habiéndose corrido traslado a la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que manifestara si aceptaba la cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante LUIS HERMES CASTRO MORALES a favor del ciudadano NELSON CASTRO ESPITIA mediante el auto que antecede (fls. 112 y 113), sin que se hubiera pronunciado al respecto, procede el Despacho a resolverla.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la validez de la sustitución procesal, consecuente a una cesión de derechos litigiosos, está sujeta a la aceptación de la contraparte procesal, de lo contrario el cesionario solamente puede ingresar a la relación procesal como litisconsorte del cedente, así lo dijo la alta Corporación:<sup>1</sup>

*“Según el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C., disposición derogada por el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa<sup>2</sup>, el cesionario (adquirente del derecho), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (enajenante); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (contraparte procesal), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal.*

El texto de la mencionada disposición es como sigue:

*“(…) El adquirente a cualquier título de la cosas o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

*Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sucesión procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; a contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero.”*

<sup>1</sup> Consejo De Estado, Sección Tercera, C. P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E), dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00034-01(43553).

<sup>2</sup> Es decir, aquella que constituye el objeto material del proceso, en otros términos, sobre la cual recae el pronunciamiento judicial y que, por consiguiente, refleja el interés directo de las partes en la respectiva litis.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00946-01  
Asunto: Tiene como Litisconsorte  
EAMC

Por consiguiente, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial.

En el caso *sub examine*, el Despacho dio traslado a la parte demandada del contrato de cesión allegado, a través del auto del pasado 24 de abril (fls. 112 y 113 de este cuaderno), con el fin de que la entidad enjuiciada se pronunciara respecto de la eventual sucesión procesal y manifestara si aceptaba la sustitución de la parte demandante y así tener al cesionario como tal, prescindiendo de quien hizo la cesión, en este caso LUIS HERMES CASTRO MORALES, sin embargo, se observa que dentro del expediente no aparece la prueba de la aceptación expresa de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL sobre el mencionado acuerdo, requisito indispensable para que se configure plenamente la sustitución procesal, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 60 del C.P.C, el señor NELSON CASTRO ESPITIA intervendrá dentro del proceso en su condición de litisconsorte del señor LUIS HERMES CASTRO MORALES.

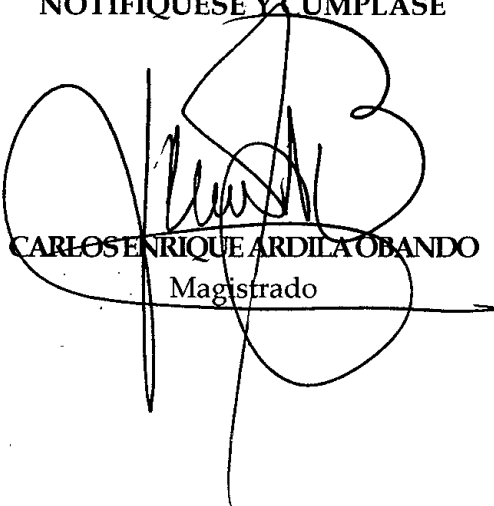
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** TÉNGASE al señor NELSON CASTRO ESPITIA como litisconsorte del demandante LUIS HERMES CASTRO MORALES, de conformidad con lo expuesto en éste proveído.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente de la referencia al Despacho para lo pertinente, conservando el turno que tenía asignado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Magistrado

Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho  
Expediente: 50001-23-31-000-2006-00946-01  
Asunto: Tiene como Litisconsorte  
EAMC